



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1100/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Climosa Enterprice, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00648, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00648, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024); s su parte dispositiva estableció lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA de oficio la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 08 de julio de 2024, por la razón social CLIMOSA ENTERPRISE, SRL., contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por la existencia de una vía ordinaria abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección de los derechos, consistente en un Recurso Contencioso Tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia antes descrita fue notificada a Climosa Enterprice, S.R.L., en manos de su abogado, mediante el oficio del siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La sociedad comercial Climosa Enterprice, S.R.L. interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00648, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 7315-24, del ocho (8) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, el referido recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 4044/2024, del ocho (8) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*11. En la especie, este colegiado verifica que la presente acción de amparo tiene por objeto que a la accionante CLIMOSA ENTERPRISE, SRL. le sea aplicada la prescripción de oficio de obligaciones tributarias de los periodos anteriores al 2015, inclusive, en virtud de lo que dispone la Ley núm. 51-23, en sus artículos 5 y 6, por haber cumplido con los requisitos exigidos para el otorgamiento de barrida tecnológica, para lo cual alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en violación al derecho de la libertad de empresa, al no completar el procedimiento de prescripción de oficio, dejando a la empresa con una deuda contenida en los periodos 2011 al 2015, así como violación al derecho a la igualdad, en vista de que a empresas con situaciones similares les fue realizado dicho procedimiento y por violación al derecho a la dignidad y a una resolución justa de las actuaciones administrativas.*

*12. Al respecto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aduce que la ley 51-23, cuyas disposiciones fueron transitorias en ese momento, no solamente trajo para los contribuyentes la prescripción de oficio, si no también que ellos podían acercarse a la administración a solicitar acogerse a facilidades de pago, y con esto se le disminuía tantos los intereses y la deuda bajada, y es en ese sentido, que la parte accionante hizo uso de las facilidades de pago no siendo así de la prescripción de oficio, ya que se acercó a la administración y solicitó (sic) acogerse a las facilidades de pago y eso fue lo que la Dirección General de Impuestos Internos le aprobó al contribuyente; sin embargo,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*resulta que el accionante nunca iba a hacer (sic) acogido en la barrida porque no cumplía con los requisitos y el párrafo 3 de la ley 51-23 en el artículo 5, era claro en decir que están excluidos de la barrida tecnológica los contribuyentes que estaban en el sistema de deuda firme lo cual el tribunal podrá constatar en el propio anexo que deposito (sic) el contribuyente, en el número 4 donde el tribunal vera (sic) deudas pendientes y verán el estado de las deudas que todas son de deuda firme.*

*13. Con relación a la acción que nos ocupa, el artículo 139 de la Ley 11-92 (Código Tributario), establece que: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: ...que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos. Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.*

*14. Asimismo, el artículo 165 numeral 2 de nuestra Carta Magna establece que son atribuciones de los tribunales superiores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.*

*15. En ese sentido, conforme al fin perseguido por la accionante, conviene resaltar que la prescripción de impuestos puede bien invocarse por quien la alega y puede solicitarse en cualquier momento ya sea ante la sede administrativa o jurisdiccional, sin que la acción recursiva esté atada a un acto administrativo, de conformidad con el artículo 25 del Código Tributario.*

*16. En esas atenciones, resulta importante destacar que, nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. Así pues, el Tribunal tiene a bien advertir, que si bien tanto la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitan la inadmisibilidad de la presente acción por considerar que no se ha demostrado vulneración a derechos fundamentales y por resultar notoriamente improcedente, en este caso y en virtud de las consideraciones precedentemente desarrolladas, este tribunal comprueba que lo pretendido por la accionante, es decir, la declaración de prescripción de periodos fiscales, constituye un requerimiento común en contra de la Administración Tributaria, comprobándose que la vía idónea para que la accionante persiga sus intereses es a través de un Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo, la que, igualmente, permite de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales por ella invocados, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile de oficio, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La sociedad comercial Climosa Enterprice, S.R.L. solicita en su recurso de revisión que se revoque la sentencia impugnada y que se declare prescrito el impuesto sobre la renta del período 201112, así como el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos 201107, 201301, 201304, 201305, 201307, 201310 y 201311. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

*iii) Artículo 5, de la ley 51-23:*

Expediente núm. TC-05-2024-0399, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Climosa Enterprice, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSen-00648, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Con esto pretendemos demostrar, que no es que serán declarados prescritos, sino que la ley, lo establece, al señalar que se declaran prescritas, todas las deudas por concepto de obligaciones tributarias de administración declarativa, que estén transparentada en la cuenta corriente al momento de publicación de la presente ley.*

*iv) Artículo 5, párrafo III de la ley 51-23:*

*Con esto pretendemos demostrar, que realmente, lo dicho por los abogados de la Dirección General de Impuestos Internos, cuando señalan, en la parte final de sus pretensiones, lo siguiente: y como ustedes podrán constatar las [sic] prescripción de oficio del artículo 5 de la ley 51-23, que indica que era a discreción de la administración si el contribuyente cumplía con requisitos, y resulta que el accionante nunca iba a hacer [sic] acogido en la barrida porque no cumplía con los requisitos y el párrafo 3 de la ley 51-23, en el artículo [sic] 5, era claro en decir que están excluidos de la barrida tecnológica los contribuyentes que estaban en el sistema de deuda firme lo cual tribunal podrá constatar en el propio anexo que deposito [sic] el contribuyente, en el numero 4 donde el tribunal vera [sic] deudas pendientes y verán el estado de las deudas que todas son de deuda firme, pero para esto debieron aportar, las sentencias del Tribunal, a favor de la Dirección General de Impuestos Internos o la Certificación de que no hayan recurrido dicha deuda, pero con documentos válidos, porque no es solo decirlo o señalarlo, es con la prueba de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a favor de la Dirección de Impuestos Internos.*

*Como puede la Dirección General de Impuestos Internos, señalar como deuda firme, cualquier deuda que no haya sido conocida por el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior Administrativo, y sin que hayan aportado la Sentencia Correspondiente y su notificación al contribuyente, para que pueda ser valida [sic], esa deuda que ellos señalan como deuda firme, para la no aprobación de la Declaración de Prescripción de oficio, establecida en el Artículo 5 de la ley 51-23.-*

*v) MPROCEDENCIA [sic] de la vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y mas [sic] efectiva para la protección de los derechos fundamentales elegadamente [sic] conculcados, consistente en un recurso contencioso tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud e [sic] lo establecido en el articulo [sic] 70.1 de la ley 137-11 de fecha 13 de junio del 2011; como lo establece la sentencia, señalada, en su decisión, en la Sentencia que solicitamos revisarla Constitucionalmente.-*

*vi) Honorables Magistrados, lo que señala , [sic] la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-*

*Respecto al 1er. Artículo [sic] de la ley 1494:*

*vii) Honorables Magistrados, como es posible que los jueces de la 3ra. Sala, declaren Inadmisible, un Recurso de Amparo, que no se está realizando ante lro. [sic] contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos [sic] de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos y 3) ni contra una Resolución, que haya determinado un requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos; haciendo improcedente otra vía.*

*Con esto pretendemos demostrar, la inexistencia de otra vía judicial, para salvaguardar, las violaciones al Derecho a la Libertad de Empresa y Derecho a la Igualdad, como lo establece la Constitución*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Dominicana, en el presente caso, donde todas [sic] las empresas que cumplieran con lo establecido en el artículo [sic] 6 de la ley 51-23, se procedió a la declaración de oficio de prescripción, establecida en el artículo [sic] 5 de dicha ley [sic]*

*viii) Honorables Magistrados de esta Alta Corte, se hace cuesta arriba, que la 3ra. Sala, señale la existencia de otra vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y mas [sic] efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, consistente en un Recurso [sic] Contencioso Tributario, ante el Tribunal Superior Administrativo y Contencioso Tributario; cuando esta vía, solo puede ser utilizada, contra: 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos: tal y como lo señala en Artículo [sic] 1ero. De la ley 1494 de 1947; que no corresponde a lo que estamos reclamando y que es a la no aplicación de la ley 51-23; por lo que no existe sentencia ni resolución, ni ningún tipo de reclamación monetaria a la Dirección General de Impuestos Internos, sino al cumplimiento a la ley 51-23, por no haber obtemperado a su cumplimiento, a pesar de que fue aprobada, tal y como lo señalan los documentos que hemos depositado, y que estaremos depositando como anexos a este Recurso de Revisión Constitucional.*

*Art. 2.- Procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente, por igual término. Si se tratare de Consejos, Comisiones, Juntas u otras entidades colegiadas, procederá también el recurso, por retardación, si sus miembros dejaran*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguno, lo que lo hace inviable, el hablar de un Recurso Contencioso Tributario.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, por violación al artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y por carecer de relevancia constitucional. De manera subsidiaria, solicita la inadmisibilidad de la acción de amparo ordinario, en virtud de los artículos 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11; 139 del Código Tributario y 7 de la Ley núm. 13-07. Finalmente, solicita el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia impugnada. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

*MEDIO DE INADMISIBILIDAD: VIOLACIÓN AL ART. 38 DE LA LEY 137-11, CONFORME AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL TC/0072/13. DE IGUAL FORMA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*

*3. Por lo tanto, Honorables resulta pertinente la presentación del medio de inadmisión desarrollado. En ese tenor, la dolencia del recurso se encuentra sustentada en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, el cual establece los elementos constitutivos del expediente administrativo que será enviado a la secretaría del Tribunal Constitucional por parte de la secretaría del tribunal emisor de la sentencia recurrida, en este caso se trata del Tribunal Superior Administrativo. Demos lectura a lo establecido en la disposición legal indicada:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 38. Remisión del expediente al Tribunal Constitucional: De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 el recurso de revisión constitucional de sentencias se depositará en el tribunal que dictó la decisión recurrida, el cual debe realizar las notificaciones previstas en la ley y remitir el expediente al Tribunal Constitucional. El expediente relativo al recurso de revisión solo será recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional cuando se encuentre completo. Este deberá contener, entre otros, los siguientes documentos: a) Copia certificada de la sentencia objeto del recurso, así como de todas las sentencias dictadas en el proceso de que se trate. **b Acto de notificación de la sentencia recurrida.***

*4. Lo anterior también se encuentra contemplado en el artículo 36 del Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Al respecto, cuando procedemos a verificar la instancia del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales no fue aportada la notificación a la recurrente CLIMOSA ENTERPRISE, S.R.L. de la Sentencia Num. [sic] 0030-04-2024-SSEN-00648, asunto que evidencia la dolencia del caso en cuestión, estando **INCOMPLETO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, conforme a los lineamientos del precitado artículo de la Ley 137-11 así como su reglamento de aplicación, siendo inadmisibles en todas sus partes el recurso de revisión, por los motivos expuestos.*

**MEDIO DE INADMISIBILIDAD POR NO POSEER EL ASUNTO  
ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA  
CONSTITUCIONAL:**

*9. Señorías, como corolario del mandato legal anterior cabe señalar que este Honorable Tribunal ha establecido su criterio, el cual como es sabido es vinculante para todos los poderes públicos en su Sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0205/14 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) con respecto a la limitación del uso de la vía excepcional del amparo de cumplimiento en un caso similar al que ocupa nuestra atención.*

*11. Lo que quiere decir, que lo que se propone a esta corporación constitucional es que anule una sentencia porque el juez de amparo, juzgo [sic] que no se demostró la afectación a derecho fundamental, bajo la premisa de que argumentó que se le vulnero [sic] un derecho fundamental, siendo una premisa suficientemente ya explicada por este Tribunal Constitucional que argumentar no es demostrar, por lo que también debería asumirse que la ley es oponible a todos, entonces usamos el artículo 1315 del Código Civil dominicano.*

*13. Por lo que, no podría abordar el Tribunal Constitucional esotéricamente una especial trascendencia de la revisión constitucional de la decisión jurisdicción planteada sin provocar la vulneración a una tutela constitucional contra la recurrida Dirección General de impuestos Internos, máxime cuando no se ha establecido claramente cuál es la relevancia de referirse sobre cuestionamientos en exceso evaluados en Sentencias TC/188/22 y TC/452/20.*

***SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: EN EL HIPOTÉTICO CASO DE NO DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE MARRAS.***

***MEDIOS DE DEFENSA INCIDENTALS:***

***INADMISIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA, ARTÍCULO 70 NUMERAL 1 DE LA LEY 137-11:***

*5. Honorables Jueces de esta Primera Sala, de la instancia de amparo se comprueba, sin lugar a dudas, que la supuesta causa de afectación a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los derechos invocados se sustenta en una vulneración del Derecho al Principio de Igualdad, Libertad de Empresa y Principio de Legalidad como consecuencia de no haberse incluido en las barridas que disponía la Ley 51-23 por parte de esta Dirección General (DGII), no obstante, lo que se advierte en la especie es que la entidad CLIMOSA ENTERPRISE, S.R.L. ha transgredido severamente el artículo 70.1 de la Ley 137-11, ya que, debió interponer un Recurso Contencioso Tributario que permitiera validar si la recurrente cumplía con los requisitos de la ley para la aplicación de la barrida tecnología, no así para la aplicación de las facilidades de pago, siendo esto un argumento que solo es posible dilucidar en un Recurso Contencioso Tributario no así en un [sic] Acción Amparo ya que reviste un aspecto de mera legalidad.*

**MAS SUBSIDIARIAMENTE:**  
**SOBRE EL FONDO DEL AMPARO.**  
**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO TRIBUTARIO**

*18. Que, en ese sentido, que volviendo al objeto de la acción de amparo donde la hoy impetrante aduce entre sus confusos e improcedentes argumentos que no obstante haberle notificado una comunicación positiva de acogencia a las disposiciones de la Ley 51-23, no fue incluido en las barridas, tal y como ese tribunal podrá constatar en el anexo 3 aportado como sustento por la parte accionante, CLIMOSA ENTERPRISE, S.R.L., de acuerdo a la comunicación 24000013139, esta Dirección General le aprobó su solicitud de acogerse a facilidades de pago para saldar deudas pendientes de conformidad a dicha ley, no como ha tratado de indicar el accionante para confundir el tribunal, ya que la declaratoria de prescripción de oficio no operaba bajo solicitud del contribuyente, sino que dicha ley con disposiciones transitorias facultaba a esta administración tributaria a realizarla de oficio sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocación, puesto a que tal declaratoria en modo alguno conllevaría pago por pare de los contribuyentes sino que dichas deudas quedarían extinguidas en su totalidad.*

*19. Finalmente, nos permitimos aclarar que en modo alguno esta Dirección General ha vulnerado los derechos fundamentales aducidos por la accionante al no incluirla en las barridas tecnológicas de la prescripción de oficio que trajo consigo la Ley Núm. 51-23, ya que resultaba imposible considerarle para tales fines cuando la misma no cumplía con los requisitos legales existentes para tales fines, es decir, el artículo 5, párrafo III de la Ley Núm. 51-23, la cual dispone que: (...).*

*20. Lo anterior fue comprobado por el tribunal a través del estado de cuenta aportado por la hoy recurrente en su anexo 4 (ver Anexos del presente escrito), donde se constata en el estado de dichas deudas que poseen la marca DF, es decir deuda firme.*

*23. Que todo lo antes expuesto dan cuenta por demás que la presente acción de amparo resulta en notoriamente improcedente al quedar demostrado que en modo alguno medio algún acto favorable de inclusión en dichas barridas tecnológicas de prescripción, puesto a que como hemos demostrado la accionante no cumplía con los requisitos para ser amnistiada por dicha causa, no existiendo en modo alguno la vulneración argüida.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificada del recurso de revisión que nos ocupa, mediante el Acto núm. 4044/2024, del ocho (8) de octubre del dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00648, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).
2. Oficio del siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia impugnada a la sociedad comercial Climosa Enterprice, S.R.L., en manos de su abogado.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Climosa Enterprice, S.R.L., en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 7315-24, del ocho (8) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 4044/2024, del ocho (8) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ero</sup>) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

7. Comunicación núm. 24000013139, del veinticinco (25) de junio del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la acción de amparo interpuesta el ocho (8) de julio del dos mil veinticuatro (2024) por Climosa Enterprice, S.R.L. en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de que se ordene la prescripción de obligaciones tributarias correspondiente a los períodos anteriores al año dos mil quince (2015), en virtud de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 51-23.

Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00648, del nueve (9) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por considerar que el recurso contencioso tributario es la vía judicial más efectiva para resolver la controversia de la que estaba apoderado el tribunal.

Inconforme con la decisión antes descrita, Climosa Enterprice, S.R.L. interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis contra la citada Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00648, con la finalidad de que se revoque la referida



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia y acojan las pretensiones promovidas por dicha sociedad en su acción de amparo.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.

10.2. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.3. Este Tribunal Constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo es franco, por lo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*),<sup>1</sup> y es hábil, debiendo computarse, en consecuencia, solo los días laborables y excluirse los fines de semana y días feriados.<sup>2</sup>

10.4. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de juez de amparo y, notificada a la parte recurrente, Climosa Enterprice, S.R.L., en manos de su abogado, mediante el oficio del siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

10.5. Dado que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada al abogado de la hoy recurrente, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, que indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

10.6. Por lo tanto, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a la parte recurrente no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada, en su persona o a domicilio, y, por ende, nunca empezó a correr el indicado plazo.

10.7. Asimismo, en la especie se ha comprobado que la hoy recurrente tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión, pues participó en calidad

<sup>1</sup> Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

<sup>2</sup> Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de accionante en ocasión del proceso celebrado ante el juez de amparo y, además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus intereses y pretensiones.<sup>3</sup>

10.8. En otro orden, la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por no satisfacer el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 36 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional,<sup>4</sup> puesto que entiende que el expediente administrativo se encuentra incompleto, al no ser aportada la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, Climosa Enterprice, S.R.L.

10.9. A los fines de contestar este medio de inadmisión es preciso destacar en primer lugar, que el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 regula el acto introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad, proceso constitucional distinto al de la especie, por lo cual, los presupuestos establecidos en dicho artículo no resultan aplicables al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de ahí que proceda desestimar el medio de inadmisión evaluado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10.10. En segundo lugar, conviene establecer que si bien es cierto que el artículo 36 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional se refiere a la remisión del expediente contentivo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo al Tribunal Constitucional, no menos cierto es que su incumplimiento no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de revisión, pues este supone una obligación a cargo de los tribunales ante los cuales se interpongan los recursos de revisión constitucional que posteriormente

<sup>3</sup> Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

<sup>4</sup> Al presentar este medio de inadmisión, la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos menciona los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0072/13 y TC/0006/12, no obstante, no se puede verificar en que se basa el planteamiento de la parte recurrida, a los fines de poder ser contestado por este colegiado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serán remitidos a esta jurisdicción, los cuales deberán velar porque la remisión de los expedientes cumplan con los requerimientos establecidas en la referida disposición. Por consiguiente, se procede a rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.11. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

10.12. En la especie, este tribunal ha podido verificar que la instancia contentiva del presente recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues contiene las menciones exigidas por ese texto legal. Concretamente, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada, al indicar que la acción de amparo es la vía idónea para salvaguardar sus derechos fundamentales a la libertad de empresa y a la igualdad de la parte recurrente.

10.13. En efecto, la parte recurrente entiende que la acción de amparo no se interpuso contra: 1) sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter; 2) actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos y 3) una resolución, que haya determinado un requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, haciendo improcedente otra vía que no sea la acción de amparo.

10.14. Igualmente, la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no satisfacer el requerimiento de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.15. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal Constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.16. Tomando en cuenta lo anterior, este colegiado concluye que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre la vía judicial más idónea para



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocer de disputas relacionadas a prescripción de impuestos y legalidad de actos administrativos. Por ende, procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a la carencia de relevancia constitucional del recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.17. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo impone la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

#### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

11.1. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ordinario, interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00648 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Climosa Enterprice, S.R.L., de conformidad con lo previsto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otra vía judicial efectiva que permite obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, concretamente, el recurso contencioso tributario.

11.2. La parte recurrente, Climosa Enterprice, S.R.L., solicita la revocación de la sentencia antes descrita, por entender que es improcedente la vía ordinaria, ya que la acción de amparo no fue interpuesta en contra de: 1) sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter; 2) actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos y 3) una resolución, que haya determinado un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos. En virtud de lo anterior, la parte recurrente considera que en la especie no existe sentencia ni resolución ni ningún tipo de reclamación monetaria a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino la solicitud del cumplimiento de la Ley núm. 51-23.

11.3. Adicionalmente, la parte recurrente alega que cumplía con todos los requisitos establecidos por la Ley núm. 51-23 para obtener la prescripción de los impuestos anteriores al período del dos mil quince (2015), pues entiende que no tenía deuda firme.

11.4. En respuesta, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) argumenta que la parte recurrente debió interponer un recurso contencioso tributario que permitiera validar si la parte accionante con los requisitos de la Ley núm. 51-23 para la aplicación de la barrida tecnológica y no así para la aplicación de facilidades de pago, siendo esto un argumento que solo puede ser conocido en un recurso contencioso tributario y no en una acción de amparo.

11.5. Frente a los citados alegatos, es preciso analizar si la sentencia impugnada, efectivamente, adolece de los vicios denunciado por la parte recurrente, por lo que este tribunal constitucional procederá a verificar, en primer lugar, si la acción de amparo era la vía judicial más efectiva para conocer el caso en cuestión.

11.6. En primer término, resulta pertinente señalar que el artículo 139 del Código Tributario, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 173-07, del doce (12) de julio del dos mil siete (2007), de Eficiencia Recaudatoria, consagra:

*A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, **los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria**, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: (...).<sup>5</sup>*

11.7. En la especie, tras revisar la documentación que conforma el expediente, este colegiado ha verificado que mediante Comunicación núm. 24000013139, del veinticinco (25) de junio del dos mil veinticuatro (2024), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respondió la solicitud núm. 3868665 presentada por Climosa Enterprice, S.R.L. el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). A través de esta comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le informa a la hoy recurrente que su solicitud para acogerse a la Ley núm. 51-23 fue aprobada, otorgándole las facilidades de pago para saldar las deudas que tiene pendiente.

11.8. En este sentido y contrario a lo alegado por la parte recurrente, existe un acto administrativo emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que aprueba la solicitud presentada por la parte recurrente para acogerse a la Ley núm. 51-23, otorgándole uno de los tratamientos especiales transitorios que dispone dicha ley, consistente en las facilidades de pago para deudas tributarias.

11.9. Por consiguiente, se evidencia que lo que pretendía Climosa Enterprice, S.R.L. con su acción de amparo era cuestionar dicho acto administrativo

<sup>5</sup> El resaltado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que aspiraba beneficiarse de la barrida tecnológica y no de la otorgada facilidad de pago, ambos tratamientos especiales dispuestos en la Ley núm. 51-23.

11.10. En consecuencia, este tribunal constitucional comparte los argumentos y la solución otorgada por el tribunal de amparo, por entender que la referida acción de amparo es inadmisibles al existir otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, concretamente el recurso contencioso tributario, que permitirá evaluar con mayor exhaustividad si en la especie se configuraban o no las condiciones requeridas por la Ley núm. 51-23 para que procediera declarar la prescripción de las obligaciones tributarias pretendida por la parte accionante.

11.11. Al respecto, este colegiado ha establecido en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto del año dos mil doce (2012), que la acción de amparo no es la vía más idónea para conocer conflictos concernientes al pago de impuestos, conforme citamos a continuación:

*g) En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

11.12. Asimismo, este colegiado ha establecido en la Sentencia TC/0010/18, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

*o. Así las cosas, este tribunal constitucional considera que el órgano competente para conocer de las controversias que estén relacionadas con la legalidad de los actos administrativos de cara al cumplimiento de disposiciones contenidas en una norma legislativa, lo es el tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo en atribuciones ordinarias, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del segundo acápite del artículo 1 de la Ley núm. 1494, l modificada por la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.*

11.13. Finalmente, resulta conveniente destacar que este colegiado, al decidir un caso fácticamente similar al de la especie, estableció que la vía judicial para resolver los conflictos de esta naturaleza, en los que se precisara determinar si un contribuyente reúne las condiciones necesarias para acogerse al régimen establecido en la Ley núm. 51-23, sería la del recurso contencioso tributario, al establecer:

*j. De manera que, tras comprobarse que la acción de amparo promovida por la sociedad comercial Equipos Industriales y de Protección, S.R.L., tenía por objeto, esencialmente, la determinación de obligaciones tributarias, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo concluyó correctamente que la acción de amparo en cuestión devenía inadmisibile. Dicha jurisdicción, a través del recurso contencioso tributario, resultaba la vía efectiva para dirimir el conflicto suscitado entre el amparista, en calidad de contribuyente, y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte accionada, al proporcionar un mayor nivel de exhaustividad y efectividad que la acción de amparo para contestar efectivamente las pretensiones procesales de la especie, interpretación legal que resulta conforme a los precedentes de este colegiado previamente reseñados. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal a quo ha resuelto la presente controversia en apego a los precedentes*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionales emitidos por este tribunal en la materia objeto de análisis.<sup>6</sup>*

11.14. En virtud de lo anterior, este tribunal concluye que el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo resulta la vía judicial idónea para conocer conflictos concernientes al pago de impuesto y su prescripción, así como para disputar la legalidad de actos administrativos, como sucede en la especie, pues Climosa Enterprice, S.R.L. está en desacuerdo con el acto administrativo emitido a su favor, al entender que le aplicaba otro de los tratamientos especiales dispuestos en la Ley núm. 51-23 y no el otorgado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11.15. En virtud de los motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la Sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00648, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), tras comprobarse que el tribunal *a quo* actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta Climosa Enterprice, S.R.L., por la existencia de otra vía judicial más efectiva, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

11.16. Finalmente, se impone precisar que, de conformidad con el criterio establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), la declaratoria de inadmisibilid opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. En ese sentido, este colegiado a través de la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), expuso lo siguiente:

<sup>6</sup> Sentencia TC/0588/25, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Climosa Enterprice, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00648, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00648.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Climosa Enterprice, S.R.L.; a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos; y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1<sup>ero</sup>) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**